

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	SAÚL VILLAR JIMÉNEZ
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO, PEDRO NEL MACÍAS VALENCIA Y DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00924-00

AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda teniendo en cuenta que el accionante subsanó la demanda, a través de los medios electrónicos¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2020², el señor Saúl Villar Jiménez, en causa propia promovió demanda solicitando que se decrete la pérdida de investidura de Jorge Enrique García Cangrejo, Pedro Nel Macías Valencia y David Fernando Barbosa Posada como concejales del municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023; con fundamento en las causales previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 – *conflicto de intereses, indebida destinación de dineros públicos, tráfico de influencias y por las demás previstas en la Ley* -.

El pasado 17 de noviembre esta Despacho profirió auto inadmitiendo la demanda, con el fin que se indicaran los correos electrónicos de los demandados, pues se había señalado el correo institucional del Concejo Municipal de Villavicencio.

La parte accionante en término indicó los correos electrónicos de los demandados, dando así cumplimiento al auto ya señalado, por lo que corresponde definir la admisión del medio de control de pérdida de investidura.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 50001233300020200092400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_26-11-2020 1.31.39 p.m.

² Archivo 50001233300020200092400_ActaReparto_11-11-20203_54_22p.m

1. Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política y la Ley 1881 de 2018, modificada por la Ley 2003 de 2019; en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 -C.P.A.C.A-, 1564 de 2012 -C.G.P-, y demás que resulten integradoras y complementarias.

2. Competencia

El artículo 152, numeral 15 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 48, parágrafo 2 de la Ley 617 de 2000, prevén que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, atendiendo al procedimiento establecido en la ley; por lo tanto, a esta corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, *funcional y territorialmente*, por cuanto está dirigida contra tres concejales del municipio de Villavicencio.

3. Oportunidad para demandar

El artículo 6 de la Ley 1881 de 2018 establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador, so pena de que opere la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición de pérdida de investidura no se encuentra caducada, por cuanto fue presentada el 11 de noviembre del 2020³, y de acuerdo con lo indicado en la demanda, el hecho generador ocurre con la elección del Contralor municipal de Villavicencio que se llevó a cabo el 9 de junio del 2020 - *conforme a los hechos de la demanda*⁴ y *al acta de sesión de la corporación*⁵ -, por parte del concejo municipal.

Se advierte, que este análisis de caducidad para la admisión de la demanda no impide un nuevo estudio de este presupuesto procesal en la sentencia, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Requisitos procesales para la admisión de demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018 determina que la solicitud de pérdida de investidura, cuando es interpuesta por un ciudadano, deberá contener: *i)* los nombres, apellidos, la identificación y el domicilio de quien formula la demanda, *ii)* el nombre de los congresistas, *iii)* la acreditación de la condición de congresista del demandado, expedida por la Organización Electoral Nacional, *iv)* la causal de pérdida de

³ ibídem

⁴ Archivo 50001233300020200092400_DEMANDA_11-11-2020 8.51.27 p.m., hechos décimo segundo y décimo tercero, p. 4.

⁵ Archivo 50001233300020200092400_PRUEBAS_11-11-2020 3.52.46 p.m.

investidura que se invoca, *v*) la solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso y *vi*) la dirección de notificaciones.

En el *sub examine* se cumplen los requisitos procesales para la admisión de la solicitud de pérdida de investidura, toda vez que quien presenta la petición es ciudadano colombiano identificado con nombres y apellidos. De igual forma, el peticionario indicó su dirección de notificaciones, las causales de pérdida de investidura en que fundamenta la petición y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

También, se aportó con la demanda copia del Formulario E-26 CON, que declaró la elección de los concejales del municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023, encontrándose entre ellos Jorge Enrique García Cangrejo, Pedro Nel Macías Valencia y David Fernando Barbosa Posada.

De esta manera, comoquiera que la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1881 de 2018, habrá de procederse a su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Pérdida de Investidura previsto en el artículo 143 del C.P.A.C.A, presentado por el señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ en contra JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO, PEDRO NEL MACÍAS VALENCIA y DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA como concejales del municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1881 de 2018 y en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en consecuencia, se dispone **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a **JÓRGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO, PEDRO NEL MACÍAS VALENCIA y DAVID FERNANDO BARBOSA POSADA**, y al **DELEGADO DE LA PROCURADURÍA JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los concejales dispondrán de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la demanda. Podrán aportar pruebas o pedir las que consideren conducentes, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 1881 de 2018.

CUARTO: Se advierte que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: Pérdida de Investidura
Expediente: 500012333000 2020 00294 00
Auto: Admite demanda

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f67c8c70fb5b01d2c7f8b3aba7b5812ad0af28b573296e9fcc0b36a9b42aef2

Documento generado en 07/12/2020 07:01:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**